



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, a efecto de que se adicione el artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del artículo 4º de nuestra Carta Magna en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero a la letra establecen:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

En tal contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

La citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en sus fracciones VII y VIII los siguientes derechos:

VII. Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y un Sano Desarrollo Integral. *Tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso.*

VIII. Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y la Integridad Personal. *Tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito.

En el contexto global, nuestro país forma parte de una comunidad internacional que se ha dado a la tarea de proteger el bien más valioso que tenemos como sociedad, que son nuestras niñas, niños y adolescentes, por lo que ha firmado diversos tratados internacionales que nos obligan a garantizar su protección y en los cuales, como Autoridad Legislativa Estatal, debemos de analizar nuestras normas locales y eliminar de ellas los conceptos contrarios a este principio, como muestra de estas obligaciones están las incluidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que entre otras cosas nos señala:

Artículo 2.

- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Con el anterior marco normativo en consideración, debemos mencionar que el Abuso Sexual Intrafamiliar, aquel que involucra o expone a un niño a actividades o comportamientos sexuales, por parte de un "familiar", alguien considerado "parte de la familia" o un amigo cercano, es un acontecimiento traumático que por lo general trae sentimientos intensos de shock, rabia, confusión, negación, incredulidad y culpa, tanto a la víctima como a los familiares cercanos a ella.

Niños que han sido abusados por un familiar tienden a culparse a ellos mismos por el abuso, aún más que aquellos niños que son abusados por alguien fuera de la unidad familiar. Esto ocurre particularmente en niños más grandes, quienes posiblemente están más conscientes del impacto que el contar el abuso traerá en otros miembros de la familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Como resultado, pueden pasar semanas, meses o más tiempo para que las víctimas de abuso sexual intrafamiliar le cuenten a alguien que han sido abusados, y les puede llevar aún más tiempo contar todos los detalles. Niños que viven en culturas que desaprobaban hablar de sexo o sexualidad, pueden sentirse aún más renuentes a decir lo que les está pasando.

Después de haber divulgado el abuso, los niños y adolescentes que han sido abusados por un familiar, se sienten atormentados por la duda, la culpa y el miedo hacia el abusador y se apenan de lo que su revelación ha causado en la familia. Algunas veces, en un intento desesperado de mejorar las cosas para la familia, los niños llegan a cambiar su historia, o hasta pueden negar que el abuso haya ocurrido.

Retractarse o "arrepentirse" de lo que dijeron es algo muy común y no significa que los niños estaban mintiendo acerca de lo ocurrido. Cuando el abuso es causado por un miembro de la familia, los niños pueden sentirse presionados a retractarse al ver cómo su revelación está afectando a su familia o por falta de apoyo familiar.

El saber y poder manejar estas reacciones por parte de quien se entera del abuso, se convierte en algo decisivo para que sea sustraído de manos del abusador y este comience a superar tal traumático evento.

Desgraciadamente, cuando ese adulto que enfrenta la noticia de abuso de un menor del que tenía el deber de cuidar, lo abaten muchas veces sentimientos de negación, incredulidad y culpa, los cuales puede llegar a tomar la actitud de invisibilizar el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

evento precisamente por esos sentimientos de negación, actitud que condena al menor a seguir conviviendo con el depredador.

Como punto toral dentro de la presente reforma, encontramos que la pasividad y falla en la protección de los menores por parte de quienes deberían de velar por su seguridad, recae una responsabilidad penal por omisión de su obligación de brindar protección y cuidado para su bienestar; por otro lado, dicha responsabilidad debe llevar aparejada también la pérdida de la patria potestad de quienes la ejercen para con el menor, ya que no es en interés superior del mismo regresar bajo el cuidado de quien en primer lugar fallo en su responsabilidad de protegerlo.

Si bien es cierto dentro de nuestro Código Penal vigente, encontramos disposición respecto a las causales de la pérdida de la patria potestad por Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, reviste de vital importancia el reafirmarlo categóricamente a los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el normal desarrollo Psicosexual, cuando exista responsabilidad penal por omisión de denunciarla por parte de quien la ejerce.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

PRIMERO. – Se adicione el artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 178 BIS.- A quien teniendo conocimiento de hechos delictivos tipificados en este capítulo omite denunciar, cuando la víctima sea menor de edad con la que se guarda relación de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado ascendente y hasta el cuarto grado colateral, lazos afectivos, posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, además de la pérdida de la patria potestad en caso de que la ejerza.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL